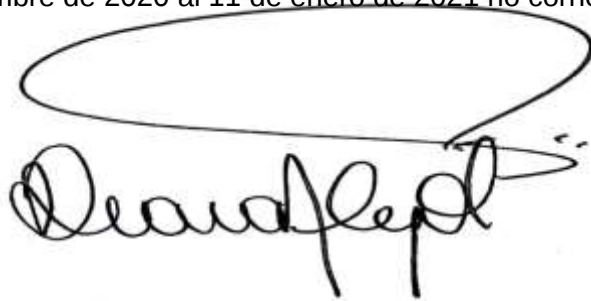


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, proveniente por competencia en razón a la cuantía del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., encontrándose pendiente su admisión. Rad 00354-2020 Sírvese proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JUAN DE DIOS ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insatisfactorio, en atención a que, indica erróneamente que el procedimiento al cual se autoriza al togado a iniciar, es de primera instancia y a su vez, es dirigido al “*Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá*”, cuando el procedimiento a impartir es el ordinario laboral de única instancia y la competencia recae en un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. A su vez, el poder referido desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, deberá presentarse el poder con las correcciones señaladas y en los términos de los artículos mencionados.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los *“Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.”*.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar *“Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, cuya cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. Por tanto, el letrado representante de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, advirtiéndose que, deberá liquidar los *“intereses moratorios solicitados”*.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que el proceso corresponde a uno de *“Primera Instancia”*, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 05 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607c6a390d84315651417d26f239d41588ee7509abffbaa8e2be49de6dfaa173

Documento generado en 04/02/2021 02:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>